

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 450 AÑOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS"

Lima, sábado 10 de marzo de 2001

AÑO XIX - N° 7565

Pág. 199799

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27433

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del
Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REINCORPORA A LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO CESADOS CON POSTERIORIDAD AL 5 DE ABRIL DE 1992

Artículo 1°.- Deroga decretos leyes

Deróganse los Decretos Leyes Núms. 25423, 25425, 25437, 25442, 25443, 25446, 25471, 25492, 25529, 26118 y los Artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 25580 dictados por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional.

Artículo 2°.- Reincorporación de magistrados cesados

Los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público que fueron cesados mediante los Decretos Leyes a que se refiere el Artículo 1° de esta Ley podrán ser reincorporados en los cargos que venían desempeñando al 5 de abril de 1992, o en cargos similares que sean asignados por el Consejo Nacional de la Magistratura y que en la actualidad correspondan a plazas vacantes y presupuestadas de jueces y fiscales de igual jerarquía.

Artículo 3°.- Evaluación por el Consejo Nacional de la Magistratura

Los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público que deseen acogerse a la presente ley deberán ser reincorporados por el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante un proceso de evaluación sobre la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo jurisdiccional que venían ejerciendo al 5 de abril de 1992, conforme al Reglamento Especial de Evaluación a que se refiere el Artículo 4° de esta Ley, debiendo aplicarse en forma supletoria el Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

No tendrán derecho a reincorporación aquellos magistrados que habiendo solicitado su reingreso, previa evaluación, fueron desaprobados por el Jurado de Honor de la Magistratura creado por Ley Constitucional de fecha 12 de marzo de 1993.

Artículo 4°.- Plazos para la reincorporación y reglamento especial de evaluación

El Consejo Nacional de la Magistratura aprobará un Reglamento Especial de Evaluación que contenga los requisitos que deberán cumplir los magistrados que soli-

citen su reincorporación. El Reglamento será publicado en un plazo no mayor de 30 (treinta) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley. El plazo para la petición de reincorporación caduca a los 30 (treinta) días de publicado el Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5°.- Falta de plazas vacantes

En el caso de que los magistrados reincorporados no tengan plazas vacantes para asumir el cargo, la reincorporación se ejecutará al momento que se produzca la plaza vacante.

Artículo 6°.- Remuneraciones y beneficios sociales

La presente Ley no genera derecho alguno para el reconocimiento o pago de haberes dejados de percibir, gratificaciones, bonos o cualquier otra forma de retribución salarial.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Improcedencia por límite de edad para magistrados

No procede la reincorporación de magistrados, por límite de edad cuando tengan 70 (setenta) años o más de edad. En este caso podrán ser indemnizados conforme a Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de marzo de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR

Presidente del Consejo de Ministros

DIEGO GARCIA-SAYAN LARRABURE

Ministro de Justicia

19793

LEY N° 27434

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DELEGA FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA TRIBUTARIA AL PODER EJECUTIVO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 104º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 1º.- Delegación de Facultades

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104º de la Constitución Política del Perú, deléguese en el Poder Ejecutivo por un plazo de 60 (sesenta) días útiles, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, que permita modificar, total o parcialmente, las exoneraciones de impuestos y cualquier otro beneficio o tratamiento tributario especial. La presente delegación de facultades en ningún caso podrá ser utilizado para crear tributos ni para incrementar las tasas vigentes de los regímenes generales.

La presente delegación de facultades, no comprende la tributación municipal.

Artículo 2º.- Control de la legislación delegada

Encárguese a la Comisión de Economía del Congreso de la República la revisión de los decretos legislativos que el Poder Ejecutivo promulgue al amparo de la delegación concedida en el artículo precedente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

19794

Exoneran del proceso de selección la contratación de servicios de transmi- sión del programa radial "Punto de Encuentro con el Congreso"

RESOLUCIÓN N° 010-2001-P/CR

Lima, 2 de marzo de 2001

CONSIDERANDO:

Que es necesario celebrar un contrato con un medio de comunicación radial para que brinde el servicio de transmisión del programa radial "Punto de Encuentro con el Congreso" para el año 2001;

Que la contratación de los servicios que prestan los medios de comunicación están exonerados de proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 19º de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y el Decreto Supremo N° 005-99-PCM;

Que conforme al Artículo 20º inciso c) de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, toda exoneración se aprueba mediante una Resolución de la máxima autoridad de la Entidad;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, en los Artículos 19º y 20º de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y en el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 005-99-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Exonerar del proceso de selección correspondiente a la contratación de los servicios de transmisión del programa radial "Punto de Encuentro con el Congreso" para el año 2001.

Artículo Segundo.- Disponer que el Gerente General envíe una copia autenticada de la presente Resolución a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

CARLOS FERRERO COSTA
Presidente a.i. del Congreso
de la República

19756

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 028-2001

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 105º DE LA LEY N° 26702

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 105º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, establece que la duración del régimen de intervención es de 45 días prorrogables por una sola vez hasta por un plazo idéntico;

Que resulta necesario dar facultades excepcionales a la Superintendencia de Banca y Seguros, a fin de maximizar la atención de depositantes, asegurados y demás acreedores de las empresas sometidas a régimen de intervención y facilitar su salida ordenada del mercado;

Que, por tratarse de una medida en materia económica y financiera que permita a la Superintendencia de Banca y Seguros prorrogar excepcionalmente el plazo establecido en el Artículo 105º de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, existen razones de interés nacional que justifican la expedición del presente dispositivo en forma inmediata;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 19 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objetivo

Facúltase a la Superintendencia de Banca y Seguros a prorrogar de manera excepcional y hasta por 45 días adicionales, el plazo establecido en el Artículo 105º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en aquellos casos en los que los accionistas de las empresas sometidas a régimen de intervención, hayan realizado durante dicho período, aportes adicionales con el propósito de reducir el déficit patrimonial existente, y expresen su compro-